



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00235 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** pretende que se dé inicio a un proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA** en contra de **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO, MARÍA PATRICIA RAMÍREZ ARROYAVE, CAMILA PÉREZ RAMÍREZ, SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, ALEJANDRA PÉREZ RAMÍREZ, LUCAS PÉREZ RAMÍREZ, GIOVANNA JEANNETTE ESPINEL PARRA Y DIANA GICELA GÓMEZ SERNA**; se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
- Al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se adecuarán las pretensiones de la demanda, excluyendo de las mismas el numeral 3, por cuanto ello se resolverá con la solicitud de medidas cautelares en el cuaderno conformado para ello.
- De igual manera, se excluirá la pretensión cuarta, por cuanto ello no comporta una pretensión de carácter ejecutivo.

- Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se aclarará el hecho decimotercero del libelo, precisando la diferencia entre los bienes sobre los cuales la sociedad LATINOAMERICANA DE CONTRUCCIONES S.A constituyó garantía mobiliaria de prenda sin tenencia de primer grado a favor de las entidades financieras allí relacionadas, y que hacen parte del anexo 1 del contrato de garantía mobiliaria, con los bienes que se encuentran registrados en el certificado de garantía mobiliaria con número de inscripción 20210804000011100 del 4 de agosto de 2021. Lo anterior, por cuanto en el referido anexo se identifican 99 bienes muebles y en el certificado de garantía mobiliaria aparecen 108 bienes registrados.

Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 096

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d35c5a26807d494bf160cf894753c151049b2c9ff5ecdabee5b9867b9403a**

Documento generado en 13/07/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>